



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Impugnación de paternidad.
Demandante	Edwin Orleyson Restrepo Lora C.C. 15.490.218
Demandado	Luz Marielly Cano Uribe C.C. 32.259.545
Radicado	05-001-31-10-014-2024-00138-00
Decisión	Inadmite

A través de apoderado judicial, se pretende adelantar demanda Verbal de Impugnación de paternidad, solicitud que, revisada nuevamente, precisa una nueva inadmisión, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Deberá aclarar el tanto en el acápite de hechos como de pretensiones la solicitud de indemnización, en razón a lo estipulado por el artículo 224 del código civil:

“Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por los todos los perjuicios causados”.

Quien inicialmente deberá llevar hasta su terminación el presente asunto, y si pretenden la indemnización de perjuicios, deberá iniciar el proceso pertinente ante la jurisdicción civil.

SEGUNDO: deberá relacionar en la prueba testimonial dos familiares y dos no familiares, con datos de contacto que puedan dar cuanta de los hechos de la demanda y los cuales pueden ser llamados a servir como testigos.

TERCERO: Dará cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, aportando la constancia de envío del escrito de la demanda con sus anexos, correspondiente del recibido de la misma; según lo establecido por el párrafo cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2023:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada Elisa Uribe Garcés, identificada con cedula de ciudadanía 43.727.982 y T.P. 195.074, para representar los intereses del demandante.

Al subsanar la demanda deberá integrarla en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f261efc23fbabbbbed14da3b0f63ab5fbf4822ed0582be6b1da44a82a62dec4d**

Documento generado en 20/03/2024 04:09:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>